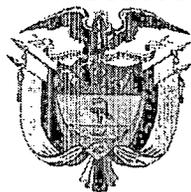


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ y OTROS.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A y OTROS.

ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte demandada Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, centró su solicitud de perención del proceso, por la inactividad del expediente en la secretaria del despacho por más de un (1) año, tiempo en el que no se realizó lo ordenado en auto del 24 de enero de 2020, respecto de realizar el traslado de las excepciones de las contestaciones de la demanda. Asimismo, alegó que, si bien dicha carga no le correspondía a la parte actora, es una carga que debe interpretarse a la luz del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. La apoderada judicial de la parte demandada Banco Davivienda S.A, solicitó resolver favorablemente la solicitud formulada por Colsubsidio, por considerar que se cumplen los requisitos para ello.
3. El Doctor Maycol Rodríguez Díaz solicitó reconocimiento de personería para actuar en representación del Municipio de Soacha.
4. El 26 de julio de 2021 se fijó en lista el traslado de excepciones de las contestaciones de demanda y llamado en garantía obrantes en el proceso.

CONSIDERACIONES

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, slanted lines.

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ y OTROS.

La perención del proceso constituye un mecanismo de terminación anormal del proceso, ideado para sancionar la inactividad de la parte demandante cuando a ésta corresponda el impulso del proceso, que se encuentra regulada en el artículo 148 del Código Contencioso Administrativo

El Consejo de Estado ha resaltado que la misma procede en los siguientes eventos:

“I) Que el expediente permanezca en secretaría, durante la primera o única instancia, por un término mínimo de seis meses, contados desde la notificación del último auto, o desde el día de la práctica de la última diligencia, o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, según su caso; II) Que la causa de la paralización del proceso debe obedecer a la falta de impulso a cargo del actor, siempre y cuando éste no sea o la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios; III) Que la inacción no tenga su causa en la suspensión legal del proceso; y IV) Que no se trate de un proceso de simple nulidad.” En relación con el alcance de la perención, esta Corporación ha sostenido: *“Por el carácter de esta figura procesal, su alcance se encuentra restringido y delimitado a aquellos eventos de inactividad de la parte actora para los cuales la ley tenga prevista dicha consecuencia jurídica. Por lo tanto, en estricto sentido, la perención sólo procede en aquellos eventos en los cuales el impulso del proceso corresponda, única y exclusivamente, a la parte demandante”*¹.

En relación con el alcance de la perención, se ha sostenido que:

*“Por el carácter de esta figura procesal, su alcance se encuentra restringido y delimitado a aquellos eventos de inactividad de la parte actora para los cuales la ley tenga prevista dicha consecuencia jurídica. Por lo tanto, en estricto sentido, la perención sólo procede en aquellos eventos en los cuales el impulso del proceso corresponda, única y exclusivamente, a la parte demandante”*².

De lo anterior se extrae que para que opere la figura de la perención, debe existir una falta de vigilancia e impulso del proceso únicamente atribuible a la parte actora y no por inactividad del juzgado.

Ahora bien, respecto al desistimiento tácito de la demanda, establece dos clases de desistimiento tácito. La primera, en virtud de la cual se entenderá desistida una única actuación procesal. La segunda, que produce la terminación de todo el proceso. En ambas modalidades se requiere la inactividad del demandante, pero a diferencia de la primera, en la que se requiere una actuación especial del actor para continuar con un trámite específico del proceso, en la segunda, cualquier intervención del demandante servirá para interrumpir el término previsto en la norma.

Revisado el expediente, no se advierte que, para el caso en concreto, se haya impuesto alguna carga procesal a la parte actora, por el contrario, se advierte, que la inactividad del proceso se debió a un trámite secretarial, el cual ya se cumplió, según se observa en constancia secretarial anexa al proceso.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera - Auto del 27 de enero de 2012, Expediente 39003

² Consejo de Estado- Auto del 19 de julio de 2006. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: Sección Tercera. Radicación N°050012331000200302486-01(29752).

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ y OTROS.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por la apoderada de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio y la apoderada del Banco Davivienda S.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la perención del proceso solicitada por la parte demandada, conforme a lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Maycol Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No.80.842.505 y tarjeta profesional No.143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Municipio de Soacha.

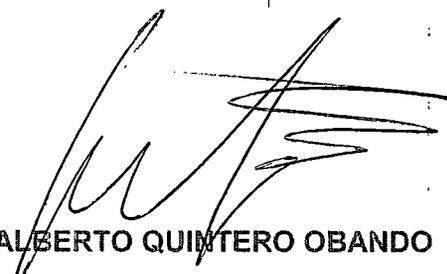
TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente para continuar con lo actuación procesal correspondiente.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

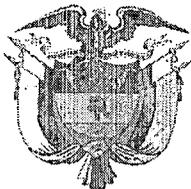


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN
Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 12 de julio de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-31-031-2011-00196-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MOISES GOMEZ POVEDA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: ORDENA DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO

1.- Mediante auto del 2 de marzo de 2.021, previo a decidir sobre la entrega del título, se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara refrendación de los poderes constituidos a folios 36, 37, 38, 39 y 40 del cuaderno principal y poder conferido por la señora Olga Edith Gómez Poveda, para lo cual se advirtió al apoderado que los poderes requeridos debían ser allegados en original y debidamente autenticados, en atención a que el proceso se adelantó bajo el Decreto 01 de 1.984.

Que en los nuevos poderes, se debían otorgar expresas facultades para recibir el título No. 400100007706322 por la suma de \$ 899'385.475 a órdenes del Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del expediente de la referencia.

2.- Con memorial allegado el 19 de marzo de 2.021 (según constancia de radicación de la Secretaría), la parte actora dio cumplimiento de manera parcial al requerimiento del 2 de marzo de 2.021, por lo que mediante auto del 27 de abril de 2.021, se requirió de nuevo a la parte actora para que allegara poder conferido por la señora Olga Edith Gómez Poveda, so pena de fraccionarse el título.

En la misma providencia se corrió traslado a las partes respecto de liquidación del crédito aportada por la parte demandada el 2 de septiembre de 2.020 y 24 de marzo de 2.021.

3.- Con memorial del 24 de marzo de 2.021, la parte demandada solicitó al Despacho pronunciarse sobre liquidación del crédito aportada.

4.- Con memorial recibido por Secretaría con fecha del 13 de mayo de 2.021, se aportó refrendación de poder conferido por la señora Olga Edith Gómez Poveda.

5.- El 6 de mayo de 2.021, la parte actora aportó nueva liquidación del crédito.

6.- El 9 de junio de 2.021, la parte actora solicitó se le hiciera entrega de los títulos judiciales que resposan en el Despacho.

7.- Con memorial del 4 de agosto de 2.021, los apoderados de ambos extremos procesales solicitaron decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2011 00196 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MOISES GOMEZ POVEDA

en la sentencia del 14 de agosto de 2.019, incluyendo la *"solución y pago de indemnizaciones, intereses presentes y futuro, costas y agencias en derecho"*.

8.- El 9 de agosto de 2.021, la parte actora, reitera la solicitud de devolución del título judicial.

Para resolver, se considera,

De la revisión hecha a los poderes otorgados con la presentación de la demanda, se observa el poder otorgado por las siguientes personas: 1) Moisés Gómez Poveda, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores 2) Jhon Esteve Gómez Aponte y 3) Arley Dubán Gómez Aponte, al abogado Darío Fernando Rincón Lozano, 4) Luis Felipe Gómez Barahona, 5) Isaías Gómez Poveda, 6) Gabriel Gómez Poveda y 7) Esteban Gómez Poveda.

Con el requerimiento hecho al apoderado de la parte actora, se allegaron poderes refrendados de las siguientes personas: 1) Olga Edith Gómez Poveda, 2) Moisés Gómez Poveda, 3) Jhon Esteven Gómez Aponte, 4) Gabriel Gómez Poveda, 5) Isaías Gómez Poveda, 6) Arley Dubán Gómez Aponte y 7) Esteban Gómez Poveda, con las respectivas constancias de presentación personal. Todos con la facultad de recibir y cobrar el título No. 400100007706322 al abogado Darío Fernando Rincón Lozano por la suma de \$ 899'385.475 constituido a órdenes del Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por Seguros Generales Suramericana S.A.

Respecto del señor Luis Felipe Gómez Barahona, se allegó Registro Civil de Defunción con fecha de fallecimiento del 3 de enero de 2.014.

De una nueva revisión a la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de agosto de 2.019, observa el Despacho que las personas beneficiarias de la condena corresponden a las siguientes (según orden establecido en el ordinal tercero de la resolutive): 1) Moises Gómez Poveda (víctima directa), 2) Jhon Steven Gómez Aponte (hijo de víctima directa), 3) Arley Duván Gómez Aponte (hijo de víctima directa), 4) Isaías Gómez Poveda (padre de la víctima directa), 5) Gabriel Gómez Poveda (hermano de la víctima directa), 6) Esteban Gómez Poveda (hermano de la víctima directa) y Olga Edith Gómez Poveda (hermana de la víctima directa), personas respecto de las cuales se allegaron nuevos poderes debidamente refrendados.

Ahora bien, procedería el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito allegada por las partes, sin embargo, obra memorial del 4 de agosto de 2.021, por medio del cual los apoderados de las partes solicitaron decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual este Despacho se abstendrá de referirse a las liquidaciones del crédito aportadas.

Así pues, comoquiera que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto del 2 de marzo de 2.021, se procederá a ordenar por Secretaría la devolución del crédito consignado a órdenes del Despacho.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

1.- Por secretaría, autorizar la entrega el título No. 400100007706322, consignado a órdenes del Despacho con fecha del 02 de junio de 2.020, al señor Darío Fernando Rincón Lozano, identificado con C.C 93.392.527 y T.P. 87.497 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante y quien tiene la facultad de recibir y cobrar, por la suma de \$ 899'385.475.

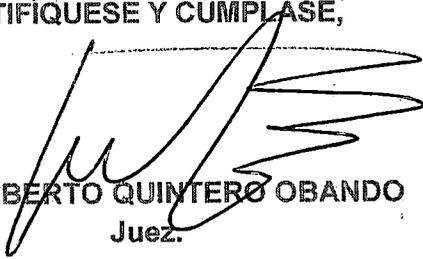
2.- ABSTENERSE de pronunciarse en relación con las solicitudes de liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2011 00196 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MOISES GOMEZ POVEDA

3.- Advertir al interesado que la entrega del título se somete a trámites administrativos pertinentes y uso de plataforma del Banco Agrario, por lo que debe atender los turnos, fechas y horarios dispuestos por la secretaría del despacho para tales efectos.

4.- Una vez en firme esta providencia, archivar el expediente, haciendo las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

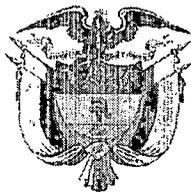
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 25 de marzo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-31-037-2011-00240-01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA AMPARO SÁNCHEZ MENDOZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.
Asunto: ORDENA DEVOLUCION DE TITULO.

Comoquiera que las beneficiarias de la sentencia de segunda instancia, señoras Gloria Amparo Sánchez Mendoza y Maryori Lorens Suárez Sánchez, ratificaron el poder conferido al abogado Harold Penagos Barreto, con la constancia de presentación personal, se ordenará la devolución del título (fl. 609).

A folios 600 a 606 obran comunicaciones y anexos del apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano en el cual constan los trámites de pago efectuado en virtud de la sentencia condenatoria.

De acuerdo con el extracto de marzo de 2020 de la cuenta de depósitos judiciales, se constituyó título No. 400100007608332 por la suma de \$ 57.750.738 consignado a órdenes de la señora Gloria Sánchez Mendoza.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

RESUELVE

1.- Por Secretaría, Autorizar entrega del título No. 400100007608332, por la suma de \$ 57.750.738 consignado a órdenes de la señora Gloria Sánchez Mendoza, quien fungió como demandante dentro del presente asunto¹.

El título se le entregará al abogado Harold Penagos Barreto, identificado con C.C. 79.262.427 y T.P. 47.726 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante y quien tiene la facultad de recibir y cobrar (Fol. 15 cuaderno principal).

Advertir al interesado que la entrega del título se somete a trámites administrativos pertinentes y uso de plataforma del Banco Agrario, por lo que debe atender los turnos, fechas y horarios dispuestos por la secretaria del despacho para tales efectos.

2.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Consignación de título visible en el extracto que obra en la carpeta de memoriales electrónicos.

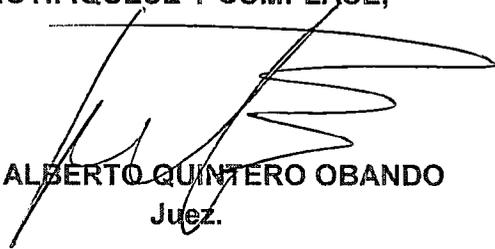
REFERENCIA: 11001 33 31 037 2011 00240 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GLORIA AMPARO SANCHEZ MENDOZA Y OTROS.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para revisión del expediente, podrá agendarse cita a través del WhatsApp del Despacho 319 540 4974.

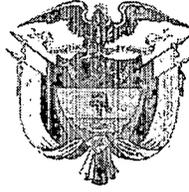
3.- Una vez en firme, archivar el proceso por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 08 de junio de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00290-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ELKIN ARTURO TELLEZ AGON
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
Asunto: CIERRA PERIODO PROBATORIO – NIEGA PRUEBAS – SE
CORRE TRASLADO PARA LEGAR.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda radicada el 15 de junio de 2.004, el señor Elkin Tellez Agon, quien actuó en condición de propietario del establecimiento de comercio Elkin Téllez Inc, en ejercicio de la acción de controversias contractuales, solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 0739 del 05 de diciembre de 2.002 y 0710 del 26 de septiembre de 2.003, mediante las cuales el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional declaró el siniestro y ordenó hacer efectiva la garantía relativa a la calidad de los elementos que le fueron suministrados en virtud del contrato de compraventa No. 02 de 2.002 celebrado entre las partes.

2.- El proceso correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, mediante auto del 4 de abril de 2.004 admitió la demanda bajo el radicado No. 2004-01203 y negó la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora contra las Resoluciones 0739 de 2.002 y 0710 de 2.003.

Posteriormente, en providencia de fecha 28 de abril de 2.005, decretó las pruebas del proceso.

3.- Con nueva demanda radicada el 18 de enero de 2.006, Elkin Téllez Inc, interpuso acción de controversias contractuales contra el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, la cual quedó con el número de radicado 2006-00387 y por medio de la cual solicitó que se declarara la nulidad de las Resoluciones 0999 el 5 de diciembre de 2.003 y 0114 del 27 de febrero de 2.004, por las cuales la entidad demandada liquidó de manera unilateral el contrato de compraventa No. 002 de 2.002.

4.- El 22 de febrero de 2.006 se admitió la demanda No. 2006-00387 la cual se notificó a la entidad demandada.

5.- Mediante auto del 14 de febrero de 2.007, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decretó de oficio la acumulación de los procesos 2004-01203 y 2006-00387. Ordenó la suspensión del primero, mientras el segundo llegaba a la misma etapa procesal.

Como sustento de la decisión, el Tribunal consideró que las dos controversias se refirieron a un mismo contrato estatal (contrato de compraventa No. 002 de 2.002) y por el hecho de identidad de sujetos procesales en ambos procesos, lo cual se ajustaba al artículo 145 del Código Contencioso Administrativo para que procediera la acumulación.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00290 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ELKIN ARTURO TELLEZ AGON

6.- El 05 de octubre de 2.007, se decretaron las pruebas solicitadas en el proceso 2006-00387.

7.- Mediante sentencia del 3 de diciembre de 2.009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 0739 del 5 de diciembre de 2.002 y 0710 del 26 de septiembre de 2.003.

8.- Inconforme con la anterior decisión, el 26 de enero de 2.010, el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

9.- Encontrándose el proceso en el Consejo de Estado para desatarse el recurso de apelación presentado por la parte demandada, mediante auto del 18 de junio de 2.018, se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del 1º de agosto de 2.006 por haberse configurado la causal de nulidad por causa de competencia funcional.

Se señaló que para todos los efectos se tendrían como fechas de presentación de las demandas, el 15 de junio de 2.004 y 18 de enero de 2.006, para los procesos radicados con los números 2004-01203 y 2006-00387, respectivamente.

Se ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para que asumiera la competencia del asunto.

10.- Con auto del 16 de noviembre de 2.018, el Despacho decretó la acumulación de los procesos 2004-01203 y 2006-00387 al proceso 2018-00290; se decretó la suspensión del proceso 2004-01203, hasta que el proceso 2006-00387 se encontrara en la misma etapa procesal; se ordenó notificar por estado al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional el auto admisorio del 22 de febrero de 2.006 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, dentro del expediente acumulado No. 2006-00387.

Se dispuso que por Secretaría se diera cumplimiento al numeral 3 del auto del 22 de febrero de 2.006.

Se difirió el pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de derechos litigiosos solicitada por la doctora Luz Mila Martínez Jiménez, hasta que se surtiera la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda del proceso 2006-00387.

El 20 de noviembre de 2.018, se notificó por estado la anterior providencia.

11.- El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional fue notificado de la demanda el 15 de enero de 2.019 y la contestó el 28 de enero de 2.019.

12.- El 31 de enero de 2.019, la Secretaría fijó en lista por 10 días el presente asunto y corrió el traslado de que trata el numeral 5 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo.

13.- Con auto del 7 de diciembre de 2.020, se reconoció a las señoras Constanza García Rojas como cesionaria del 30% de los derechos litigiosos y Luz Mila Martínez Jiménez como cesionaria del 70% de los derechos litigiosos pertenecientes al señor Elkin Arturo Téllez, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Se decidió levantar la suspensión del proceso 2004-01203.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de fijación en lista dentro del presente asunto, procedería el Despacho a abrir el proceso 2006-00387 a pruebas, sin embargo, se hace necesario emitir pronunciamiento sobre las pruebas decretadas y practicadas dentro de los procesos acumulados, de conformidad con lo siguiente.

De la revisión hecha al expediente acumulado, encuentra el Despacho que si bien el Consejo de Estado mediante auto del 18 de junio de 2.018, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 1º de agosto de 2.006, inclusive, al haber encontrado la causal de nulidad por falta de competencia funcional en razón a la cuantía del proceso, en dicha providencia se guardó silencio en relación con las pruebas que ya habían sido practicadas dentro de los procesos acumulados.

Que el Despacho, en proveído del 16 de noviembre de 2.018, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado y entre otras determinaciones dispuso decretar la acumulación de los procesos 2004-01203 y 2006-00387, los cuales se tramitan bajo el radicado de la referencia.

En ese mismo proveído se decretó la suspensión del proceso 2004-01203 hasta que el proceso 2006-00387 se encuentre en la misma etapa procesal.

El artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente caso, en virtud a que las demandas acumuladas se presentaron bajo el Decreto 01 de 1.984, establece lo siguiente:

“Artículo 146. Efectos de la nulidad declarada. La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse, y condenará en costas a la parte que dio lugar a ella (Se destaca por el Despacho)”.

El precepto normativo indica que las pruebas que se hubiesen practicado dentro de un proceso conservarán su validez y son eficaces respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Pese a que en el proceso 2006-00387 se decretaron las pruebas el 05 de octubre de 2.007, con posterioridad al 1º de agosto de 2.006, fecha a partir de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, es preciso indicar que, de conformidad con el artículo citado en precedencia, tal circunstancia no altera las pruebas que fueron aportadas, solicitadas y decretadas dentro de los dos asuntos.

Al tratarse de un asunto que cursa hace mas de 16 años en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en aras de garantizar el acceso a la justicia es necesario aplicar la norma que se acaba de citar, teniendo en cuenta que se considera innecesario volver sobre la etapa probatoria que ya se encuentra agotada y se garantizó el derecho de contradicción.

Es de anotar que la nulidad decretada por el Consejo de Estado, se dio como consecuencia de haber encontrado una falta de competencia funcional en razón a la cuantía del proceso y no por cualquier otra causa.

De conformidad con lo anterior, el Despacho tendrá como pruebas las que ya fueron decretadas y practicadas dentro de los procesos acumulados 2004-01203 y 2006-00387, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado. En virtud de ello, se cerrará la etapa probatoria.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A folio 452 obra notificación de la demanda con fecha del 15 de enero de 2.019, por lo que los diez (10) días de que trata el artículo 207 del C.C.A., corrieron desde el 16 de enero de 2.019, hasta el 29 de enero de 2.019 y comoquiera que la contestación de la demanda fue del **28 de enero de 2.019**, se tiene entonces que se contestó dentro del término para ello.

Con la contestación de la demanda, la parte actora solicitó tener como prueba la copia de la Resolución No. 0999 del 5 de diciembre de 2.003 *“por la cual se liquida*

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00290 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ELKIN ARTURO TELLEZ AGON

unilateralmente un contrato" y la Resolución No. 0114 del 27 de febrero de 2.004, "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 0999 del fecha 05 de diciembre de 2.003, que liquidó unilateralmente el contrato de compraventa No. 02 del año 2002", pruebas que se decretarán por el Despacho, toda vez que son pertinentes para resolver el fondo del asunto.

Por su parte, solicitó el testimonio del señor José Alberto Bermúdez Páez con el fin de rendir versión acerca de lo que le consta en cuanto al desarrollo del contrato, su ejecución y los problemas presentados con el "Dril Ristop adquirido a la firma ELKIN TELLEZ INC".

Al respecto, advierte el Despacho que la testimonial solicitada por la parte demandada no se decretará por cuanto dicho testimonio ya obra dentro del expediente y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y practicadas dentro del presente asunto quedan incólumes no es necesaria la práctica del mismo testimonio.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**
RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demarida por la parte demandada, Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que ya fueron decretadas y practicadas dentro de los procesos acumulados 2004-01203 y 2006-00387 y las aportadas por las partes con la demanda y la contestación de la demanda, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR la prueba testimonial solicitada con la contestación de la demanda por la parte demandada, Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: CERRAR el período probatorio dentro del presente asunto.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 59 (inciso 2º) de la Ley 446 de 1998, si el Ministerio Público a bien lo tiene, súrtase el trámite previsto en la citada norma.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe